

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año .....	36 pesetas.
Seis meses .....	18'50 »
Tres id. ....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año .....	33'50 pesetas.
Seis meses .....	17'50 »
Tres id. ....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA, S. A. R. el PRÍNCIPE DE ASTURIAS e INFANTES Y DEMÁS PERSONAS DE LA AUGUSTA REAL FAMILIA, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 70.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REGLAMENTO

para aplicación del Real Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada.

(Conclusión.)

#### CAPÍTULO VIII

##### Jubilaciones.

Artículo 81. Las clases o individuos de tropa que obtengan destinos con arreglo al Decreto-ley o los hayan obtenido por la ley derogada de 10 de julio de 1885 serán jubilados con estricta sujeción a las que rijan sobre la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado, pero en el acto de la jubilación y al solo efecto de fijar los derechos pasivos que les correspondan, será computado como útil el servicio militar anterior, y por tanto, a los años servidos en el Ejército o Armada se acumularán los prestados en la Administración civil del Estado, sin que este cómputo prejuzgue ni haga valer derecho alguno en tanto desempeñen el destino civil, pues durante esta situación estarán aquéllos sometidos en absoluto a los preceptos de la ley de Bases de 22 de julio de 1918

y Reglamento para su aplicación de 7 de septiembre siguiente, o a las que en lo sucesivo se dicten.

En cuanto al cómputo de los prestados en destinos que dependan de la región, provincia o Municipio regirán las normas establecidas en sus respectivos Estatutos, y respecto a la acumulación de años de servicios se establecerá a las que en lo sucesivo se dicten, para evitar que sean cargo de aquellas Corporaciones lo correspondiente a los años no prestados a las mismas.

Artículo 82. La acumulación de años de servicios civiles y militares para la clasificación del haber pasivo establecida en disposiciones anteriores para los licenciados que obtienen destino civil y ratificado para todas las clases civiles en otras dictadas posteriormente, será precepto del más exacto cumplimiento.

Artículo 83. Respecto a las condiciones legales para solicitar y obtener la jubilación, o sean las relativas a la edad, cuantía de la misma, causa en que se funde y documentos que deberán presentarse, quedan a salvo las disposiciones que rijan en la Administración Central, regional, provincial o municipal.

Artículo 84. En aquellos destinos que no tengan reconocido expresamente en los individuos que los desempeñen el derecho al haber pasivo, no se podrá hacer alegación alguna en contrario.

Artículo 85. De conformidad con lo establecido en el párrafo primero de la base 13 del Decreto-ley, el haber pasivo de un retirado que obtuviese destino con arreglo al mismo, será incompatible con la percepción del sueldo que el destino tenga consignado, por todo el tiempo que desempeñe el destino.

Cuando por cualquier causa cesare en el destino civil que obtuviere, volverá a disfrutar del haber pasivo que por servicios anteriores tenía señalado.

Artículo 86. Los que continúen en la Administración civil hasta obtener la jubilación con arreglo a las disposiciones vigentes, podrán optar por uno o por otro de los haberes pasivos a que tengan derecho, pero nunca a la acumulación de los dos.

#### DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Desde la fecha de publicación de este Reglamento queda totalmente derogado el de 10 octubre de 1885, dictado para la aplicación de las leyes de 3 de julio de 1876 y 10 de julio de 1885, expresa y totalmente derogadas por el Real decreto-ley de 6 de septiembre último, y cuantas disposiciones se dictaron como complemento, aclaración, modificación o interpretación del mismo.

2.ª Una vez constituida la Junta Cívico-militar creada por la base tercera del Real decreto-ley antes citado con la denominación de Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, cesarán en sus funciones y quedará disuelta la Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles, a que se refieren las disposiciones citadas.

3.ª Toda la documentación existente en el Ministerio de la Guerra, relacionada con los asuntos de que venía conociendo la Junta que se disuelve, pasará íntegramente a la Presidencia del Consejo de Ministros, a disposición de la nueva Junta que ha de actuar, a los efectos que estime procedentes.

4.ª Las atribuciones conferidas

a la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución de los recursos que se interpongan previo informe de la Junta calificadora, no se considerarán extensivas al conocimiento y resolución de aquellos otros que no afectando al cumplimiento del Decreto-ley hayan sido dictadas en expedientes administrativos dentro de la esfera propia de cada Ministerio.

5.ª Lo mismo el Decreto-ley que este Reglamento serán aplicados en perfecta armonía con los preceptos contenidos en las leyes constitutivas del Ejército y Armada y las relativas a las de Reclutamiento y Reemplazo de ambos.

6.ª Los preceptos de la Ley y Reglamento relativos a la provisión de destinos públicos de los reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo a los requisitos y condiciones previamente fijados en las bases, no podrán ser anulados ni modificados por las leyes o preceptos que rijan en provincias que disfrutaban de régimen especial económico.

7.ª Para la más perfecta aplicación de algunos de los preceptos de este Reglamento, ha de tenerse presente que cuanto se habla de clases o categorías del Ejército, se entiende implícitamente comprendido en ellos las similares de la Armada y sus equivalentes.

8.ª Las Autoridades militares, a propuesta de los Jefes de Cuerpo, podrán autorizar a los aspirantes a destinos públicos que se encuentren en activo servicio, para que se trasladen al punto en que se celebre el examen, oposición o prueba práctica, a fin de que tomen parte en las mismas.

**Anexos que se citan.**

Primero. La tercera parte de las plazas de entrada de Auxiliares de Administración civil del Estado que la ley de 1918 reservó a los licenciados del Ejército, y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos.

Segundo. Las plazas de Entrada del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardería forestal (Fomento) y las de Conserjes y Guardas de Monumentos (Instrucción pública.)

Tercero. Los destinos del personal subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, así como de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en Presupuestos.

Este precepto se refiere, no sólo a los destinos que existen en la actualidad, sino a los que en lo sucesivo puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así

como a todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que figuren con sueldo, haber, remuneración o gratificación en Presupuesto del Estado por cualquier concepto.

Son ejemplos de los destinos de este anexo los escribientes, alguaciles, vigilantes de todas clases y guardas de cualquier indole, los mozos, sea cualquiera la denominación que tengan (de laboratorios, oficios, etc.), criados, sirvientes y peones, ordenanzas, celadores, capataces, porteros y llaveros de los Ministerios de Guerra y Marina, aunque pertenezcan a Cuerpo político-militar y se rijan por Reglamentos especiales, que quedan modificados en este sentido en la parte que regula el ingreso; serenos, conserjes, jardineros, peones camineros, pesadores, marchamadores, marineros de establecimientos civiles, carteros urbanos y rurales y peatones, bedeles y porteros y demás personal subalterno de las Escuelas sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos; palafreneros, bomberos, visitantes, conservadores de material que no se nombren mediante oposición en la que se les exija conocimientos

técnicos; coleccionadores de minerales, practicantes-barberos, etc.

Cuarto. Destinos pagados con fondos de los municipios, provincias o regiones, si los hubiere:

a) En las Secretarías, Tesorerías, Contadurías, Alcaldías y Tenencias, Casas de Beneficencia, Socorro, Hospitales y Establecimientos de instrucción.

Los destinos de auxiliares, escribientes, conserjes, porteros, mozos, ordenanzas y los de las distintas clases de servicio material, cualquiera que fuese su denominación y tuviesen consignación en los correspondientes presupuestos.

b) En los servicios de alumbrado, obras, incendios, paseos, mataderos, mercados, laboratorios, cementerios y demás servicios.

Los destinos de auxiliares de oficina, escribientes, conserjes, guardas, ordenanzas, mozos, porteros, celadores, inspectores, capataces, peones y otros similares, cualquiera que sea su denominación y tengan consignación en los Presupuestos.

c) En la Sección de Impuestos y Arbitrios.

Los destinos de auxiliares, por-

teros, ordenanzas y mozos, y en cuanto a las plazas de recaudadores de arbitrios municipales se exigirá la fianza en la forma que el Reglamento determine.

d) Policía urbana y rural.

Los destinos de inspectores, guardias, serenos, guardas de campo y vigilantes.

De los destinos comprendidos en este anexo se proveerán con arreglo a los preceptos de este Decreto las dos terceras partes, quedando la tercera parte restante a la libre disposición de las correspondientes Autoridades. Se exceptúa el personal administrativo que se cubra por oposición, que se ajustará a la proporcionalidad establecida en la base séptima.

A estos efectos se considerará exclusivamente como personal administrativo el siguiente: En el apartado a), el auxiliar de Secretaría y los escribientes con nombramiento expreso. En el apartado b), el auxiliar de la oficina como escribiente, con nombramiento expreso, y los escribientes. En el apartado c), el recaudador de arbitrios e impuestos (Jefe de la oficina), pero no los agentes. En el apartado d), ninguno

**MODELO NUMERO 1.**

Formulario del estado que han de acompañar las Autoridades militares a las instancias que cursen a la Junta Calificadora de Destinos públicos, en solicitud de clasificación de servicios militares, a los solos efectos de adjudicación de destinos.

**NOMBRE DEL CUERPO QUE EFECTUE LA LIQUIDACION**

Resumen de servicios y condiciones que deben tenerse en cuenta para poder aspirar a destinos públicos en favor del (empleo) (nombre y dos apellidos), que nació en (pueblo) (provincia) (Ayuntamiento), el (día) (mes) (año).

(a) Total del tiempo de servicios abonable a dichos efectos.			(b) Tiempo en el empleo.			(c) Inutilizados en campaña.....	(d) ¿Posee la Cruz de San Fernando?...	(e) Declarado apto para Sargento.....	(f) Declarado apto para Cabo.....	(g) Inutilizado en actos del servicio.....	(h) Posee la Medalla Militar.....	(i) Herido en campaña.	OBSERVACIONES
Años	Meses	Días	Años	Meses	Días								

(a) En esta casilla se acreditará el servicio desde su destino a Cuerpo hasta su licenciamiento por pase a segunda situación o licencia ilimitada, más el que tenga por abonos de campaña, deduciéndole todas las licencias temporales que haya disfrutado, excepto las que sean por concepto de enfermo o herido, Pascuas o como premio a algún servicio o mérito contraído por el interesado. A estos servicios se abonarán tres meses a los repatriados de Ultramar, aun cuando no se hubieran incorporado a filas después de su desembarco.

(b) Se acreditará precisamente el tiempo servido en el empleo que disfrute.

(c) (d) (e) (f) (g) (h) (i) Se expresará el concepto indicado con las palabras sí o no.

## MODELO NUMERO 2.

## MODELO DE FORMA DE PAPÉLETA DE PETICIÓN DE DESTINO

DESTINOS PÚBLICOS

CONCURSO DE (MES Y AÑO)

APELLIDOS

NOMBRE

EMPLEO

Excmo. Sr. Presidente de la Junta: El que suscribe, con cédula personal de ..... clase, número..... y domicilio en..... desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual por el orden de preferencia que sigue..... (número y denominación, tal como aparece en la *Gaceta* anunciado).

Fecha y firma

(A continuación la Autoridad local, Jefe de dependencia y todo el que curse esta petición certificará la vecindad y conducta del solicitante).

Madrid 22 de enero de 1926.—Aprobado por S. M., Primo de Rivera.

(De la *Gaceta* núm. 31).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Hallándose vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pertenecientes a la segunda categoría,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que a partir de esta fecha, y durante el plazo de treinta días que señala el artículo 23 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, quede abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de segunda categoría que figuran en la adjunta relación, al cual podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de la categoría indicada, verificándose el concurso con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de enero último, debiendo los concursantes solicitar las vacantes por medio de instancia dirigida a los Gobernadores de las respectivas provincias o presentándolas en las Alcaldías de los Ayuntamientos interesados, acompañadas de la documentación que determina el artículo 24 de dicho Reglamento,

Madrid 4 de marzo de 1926.—Martínez Anido.

## RELACIÓN QUE SE CITA

Provincia de Avila: Navatejares, 2.000 pesetas, Padiernos, 2.000.  
Idem de Badajoz: Trijullanos, 2.500 pesetas.  
Idem de Barcelona: Abrera, 2.500 pesetas; Molins de Rey, 6.000;

Blancafort, 3.000; San Juan Despi, 5.100.

Idem de Burgos: Basconcillos del Tozo, 3.000 pesetas; Cubo de Bureba, 2.500, Valle de Hoz de Arriba, 4.000; Quemada, 2.500.

Idem de Cáceres: Cabezaavellosa, 3.000 pesetas; Navalvillar de Hoz, 2.000 pesetas.

Idem de Cádiz: Algar, 4.000 pesetas.

Idem de Canarias: Abeje, 4.000 pesetas.

Idem de Castellón, Valldstar, Frades y Puebla de Benifasar, 3.000 pesetas; Val de Alba (Ayuntamiento de nueva creación), 6.000 pesetas durante los dos primeros años y 4.000 durante lo sucesivo.

Idem de Cuenca: Quintanar del Rey, 4.000 pesetas.

Idem de Gerona: Belcaire, 2.000 pesetas.

Idem de Guadalajara: Alcocer, 3.000 pesetas; La Olmeda de Jadraque, 2.000 pesetas.

Idem de Huesca: Avieje, 2.500 pesetas.

Idem de León: Gondorcillo, 3.000 pesetas; Villabraz, 2.500.

Idem de Logroño: Briones, 4.000 pesetas.

Idem de Málaga: Alpendeire, pesetas 2.500; Ubrique, 3.000; Ríogordo, 3.500

Idem de Oviedo: Morcin, 4.000 pesetas.

Idem de Palencia: Villaramiel, 4.000 pesetas; Bárcena de Campos, 2.000 pesetas.

Idem de Salamanca: El Sugo, 2.500 pesetas; Valderrodrigo, 2.000; Lábidola, 2.500; Hinojosa de Duero, 3.000; Machacón, 2.000; Tordillos, 2.500.

Idem de Santander: Mandávila, 4.000 pesetas.

Idem de Segovia: Chañez, 2.500 pesetas.

Idem de Sevilla: La Rinconada, 3.000 pesetas.

Idem de Soria: Agradas, 2.000 pesetas; Barcones, 2.500; Honcala y El Collado, 1807; Tardajos de Duero, 2.000; Valtueña, 2.000; Ventosa de San Pedro, 2.000.

Idem de Teruel: La Fresneda, 3.500 pesetas; Manzanera, 4.000.

Idem de Toledo: Calzada de Oropesa, 4.000 pesetas; Casasbuenas, 2.000; Cuerva, 3.000; Ujena, 2.000.

Idem de Vizcaya: Lemóniz, 2.500 pesetas; Mundaca, 4.000.

Idem de Zamora: Fonfria, 3.000 pesetas; Fuente del Carnero, 2.000; Quintanilla de Urz, 2.000; San Pedro de la Viña, 2.000; Vega de Villalobos, 2.000; Villar del Buey, 2.000.

Idem de Zaragoza: Cadrete, 2.500 pesetas.

(De la *Gaceta* número 67).

## GOBIERNO CIVIL

## Circular.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, concedo auto-

rización con esta fecha al Alcalde de Fresnillo de las Dueñas, para que pueda emplear la estricnina en el término municipal para la destrucción de los animales dañinos que causan daños en los ganados, observando las prescripciones reglamentarias, en evitación de posibles desgracias, motivo por el que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 10 de marzo de 1926.

EL GOBERNADOR,

**J. Prieto Ureña.**

## ELECCIONES DE COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista de los señores con derecho a la elección de compromisarios para Senadores, para el corriente año, formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la ley de 8 de febrero de 1877.

## Villasilos.

## Concejales.

D. Francisco Ruiz Puente.  
D. Elias Ruiz Alonso.  
D. Eulogio Bravo Franco.  
D. Cipriano Sáez Martín.  
D. Primo Rico Gómez.  
D. José Herrera García.  
D. Luis Miguel Castrillo.

## Contribuyentes.

D. Filiberto Varona, que satisface de contribución, 940 pesetas.  
D. Ireneo Pérez, 429'21.  
D. Isaac Pérez, 265'64.  
D. Tomás Gutiérrez, 230'95.  
D. Afrodísio del Río, 230'52.

D. Celestino Báscones, 224'23.  
 D. Victoriano García, 193'67.  
 D. Isidoro Santidrián, 187'89.  
 D. Benigno Miguel, 169'20.  
 D. Gregorio Díez, 149'69.  
 D. Damián Rico, 138'90.  
 D. José Rodrigo, 149'20.  
 D. Julio Gómez, 128'14.  
 D. Julio Miranda, 126.  
 D. Francisco García, 113'98.  
 D. Fidel González, 99'84.  
 D. Gorgonio Varona, 89'28.  
 D. Volusiano González, 81'77.  
 D. Jesús Gómez, 77'36.  
 D. Maximiano Maestro, 68'82.  
 D. Esteban Martínez, 66'71.  
 D. Lucas San Miguel, 65'61.  
 D. Lucinio Martínez, 64'70.  
 D. Marciano Martínez, 60'52.  
 D. Elíseo Rodríguez, 59'11.  
 D. Leoncio Ruiz, 51'01.  
 D. Pascual del Río, 48'30.  
 D. Valeriano Gómez, 41'71.

#### DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

##### Caja especial de fondos municipales.

Mes de febrero de 1926.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes a los Ayuntamientos y Juntas vecinales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones de propios enajenados, a saber:

CARGO	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	13408'75
DATA	
Pagos hechos.....	2589'59
RESUMEN	
Importa el cargo .....	13408'75
Idem la data.....	2589'59
Existencia para el mes de marzo próximo.....	10819'16

Burgos 28 de febrero de 1926.  
 =El Depositario accidental, Daniel Arroyo.=Conforme: Por el Interventor, Buenaventura Izquierdo.

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Entregado a D. Agustín Mansilla, autorizado por la Junta vecinal de Modúbar de San Cibrián. .	26'85
Id. a D. Deogracias Moral Albillos, autorizado por el Ayuntamiento de	

Frandoñez.....	348'54
Id. a D. Eleuterio Munguía, autorizado por la Junta vecinal de Pedrosa de Muñó.....	81'90
Formalizado por cuotas de aportación municipal de los Ayuntamientos de Villalbilla de Villadiego..	831'52
Miraveche.....	54'30
Hermosilla.....	464'28
Grijalba.....	69'29
Carcedo de Burgos. ....	180'67
Prádanos de Bureba.....	460'31
Formalizado por cuota para la Brigada sanitaria de Villalbilla de Villadiego..	31'08
Id. por id. de Prádanos de Bureba.....	40'85
Total . . .	2589'59

Burgos 28 de febrero de 1926.  
 =El Depositario accidental, Daniel Arroyo.=Conforme: Por el Interventor, Buenaventura Izquierdo.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

##### Roa.

##### Requisitoria.

Granado Pascual (Prudencia), de 26 años de edad, casada, de oficio pastora, natural de Nava de Roa, vecina de Haza y últimamente residente en San Martín de Rubiales, hija de Cesáreo y Paula, procesada por robo en la causa núm. 25 del año 1924, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Roa, para constituirse en prisión decretada por la Audiencia provincial de Burgos, por no haber comparecido al juicio oral, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de la referida procesada, poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado en la Cárcel de esta villa.

Dado en Roa a 6 de marzo de 1926.=El Juez de instrucción, Salvador S. Terán.=El Secretario, Licenciado José Santiago.

##### Salas de los Infantes.

Acero Bergara (Anastasio), de 26 años de edad, soltero, jornalero, natural de Calzada de los Molinos, domiciliado últimamente en Torrelara, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Ins-

trucción de Salas de los Infantes, procesado en sumario por lesiones a Pedro Manero, para notificarle el auto de su procesamiento y recibirle declaración indagatoria.

Salas de los Infantes 5 de marzo de 1926.=Jose Spiegelberg.

#### Anuncios Oficiales

##### Junta provincial de transportes de Burgos.

D. Germán Grisaleña López, vecino de Santa María Ribarredonda, solicita el establecimiento de un servicio irregular, viajeros, serie B, con arreglo a lo que se dispone en el Real decreto de 4 de julio de 1924 y Reglamento de 11 de diciembre del mismo año.

Itinerario.—Cubo de Bureba, Santa María Ribarredonda, Pancorvo y Miranda.

Recorrido.—22 kilómetros.

Horario.—Indeterminado.

Material.—Coche Ford, con carrocería para viajeros. Fuerza 10 H. Matrícula, Bilbao, núm. 4.586. Peso, 1.200 kilos. Carga máxima transportable, 2.000 kilos.

Tarifas.—De Cubo a Santa María Ribarredonda, 0'35 pesetas.

De id. a Pancorvo, 1'25.

De id. a Miranda, 3.

De id. a id. (ida y vuelta), 5.

De Santa María Ribarredonda a Pancorvo, 1.

De id. a Miranda, 2'75.

De id. a id. (ida y vuelta), 4'50.

De Pancorvo a Miranda, 2'25.

De id a id. (ida y vuelta), 3'75.

Lo que se hace público por medio del presente para que en el plazo de ocho días, a contar de su inserción, puedan formularse en esta Secretaría las reclamaciones que se estimen procedentes.

Burgos 8 de enero de 1926.=El Secretario, Miguel Soldevila.

Nota.—La Secretaría se halla establecida en la Administración de Correos.

D. Lázaro Quintana Villanueva, vecino de Frías, como Presidente de la Sociedad Anónima «La Ciudad de Frías», solicita el establecimiento de un servicio irregular, mixto, serie B, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 4 de julio de 1924 y Reglamento de 11 de diciembre del mismo año.

Servicio.—De Frías a Miranda de Ebro y de Quintana-Martín Galíndez a Trespaderne.

Itinerario.—De Frías a Miranda: Montejo de Cebas, Montejo de San Miguel, Quintana-Martín Galíndez, Barcina del Barco, San Martín de Don, Sobrón, Entrambasaguas, Puentelarrá, Fontecha y Miranda.

De Quintana-Martín Galíndez a Trespaderne: Quintana-María, Palazuelos y Trespaderne.

Recorrido.—53 kilómetros.

Horario.—Indeterminado.

Tarifas para viajeros.—De Frías o Trespaderne a Miranda de Ebro o viceversa, 6'50 pesetas; kilómetros intermedios, 15 céntimos cada uno.

Tarifa para mercancías.—Cinco céntimos kilómetro por cada 30 kilogramos de peso.

Material.—Un automóvil Dooge Broters, con doce asientos interiores y uno con el conductor; 4.550 kilogramos peso total; 25 caballos de fuerza.

Lo que se hace público por medio del presente para que en el plazo de ocho días, a contar de su inserción, puedan formularse en esta Secretaría las reclamaciones que se estimen procedentes.

Burgos 9 de marzo de 1926.=El Secretario, Miguel Soldevila.

Nota.—La Secretaría se halla establecida en la Administración de Correos.

##### Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería.

A las once horas de los días 26 del actual y 26 de abril próximo, tendrá lugar en este Cuerpo la venta en pública subasta de los semovientes siguientes, dados por desecho en el mismo; siendo el importe de este anuncio de cuenta de los adjudicatarios, los cuales, para la compra de yeguas, deberán acreditar ser ganaderos o agricultores.

Día 26 de marzo dos yeguas.

Día 26 de abril siete caballos.

Burgos 4 de marzo de 1926.=El Comandante Mayor, Rafael Ibáñez de Aldecoa.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

##### FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 1